

Sexta.—Quedan derogadas la Ley de siete de julio de mil novecientos once y el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, así como cualquiera otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley, que se recogerán en la tabla de derogaciones y vigencias que oportunamente se elabore.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 28/1968, de 20 de junio, por la que se amplía el límite de acuñación y puesta en circulación de monedas de cinco y veinticinco pesetas.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete autorizó al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación monedas de cinco y veinticinco pesetas, hasta un límite de dos mil quinientos millones y tres mil setecientos cincuenta millones de pesetas, respectivamente. Dado el tiempo transcurrido y el creciente aumento de la demanda de estas monedas, se hace necesario ampliar los límites de acuñación a las mismas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Los límites de acuñación y puesta en circulación de monedas de cinco y veinticinco pesetas establecidos por el artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete en dos mil quinientos millones y tres mil setecientos cincuenta millones de pesetas, quedan ampliados hasta cuatro mil quinientos millones y seis mil quinientos millones, respectivamente.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 29/1968, de 20 de junio, modificando las exacciones por expedición de permisos de trabajo a súbditos extranjeros.

La necesidad de actualizar las normas que regulan en nuestro país el empleo, trabajo y establecimiento de los extranjeros aconseja modificar la legislación que hasta ahora venía reglamentando tal materia y, en particular, el régimen de la exacción establecida por la expedición y renovación de las tarjetas de identidad profesional a los extranjeros, convalidada por Decreto dos mil treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de noviembre.

En consecuencia, con una tendencia internacional generalizada, se hace preciso establecer distintos tipos de permisos de trabajo en atención al tiempo de permanencia del extranjero en el país, a las circunstancias personales que en él concurren o a los posibles merecimientos contraídos en nuestra Patria, como asimismo acomodar a estos diversos tipos de permisos de trabajo la cuantía de dicha exacción que, tanto los extranjeros como las Empresas que los ocupen, deberán abonar por la expedición y renovación de los permisos.

Al disponer la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que la modificación de las tasas y tributos parafiscales, en cuanto a la determinación del hecho imponible del sujeto pasivo, de la base, del tipo del gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, se realice mediante una Ley, se hace necesario dictar la disposición legal adecuada que dé efectividad a los propósitos antes consignados.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—*Denominación de las exacciones y Organismo gestor.*—Los derechos por expedición de permisos de

trabajo a extranjeros quedan regulados por las normas de la presente Ley, continuando su gestión encomendada al Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*—El hecho determinante de la obligación de contribuir lo constituye la expedición y renovación de los permisos de trabajo que se otorguen a los extranjeros para trabajar en territorio nacional por cuenta propia o ajena.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*—Vendrán directamente obligados al pago de las exacciones los trabajadores extranjeros a quienes se expida o renueve el permiso de trabajo, así como las Empresas donde presten sus servicios.

Artículo cuarto.—*Cuotas tributarias.*—Las cuotas tributarias para el desarrollo de una actividad o profesión en España, según las distintas clases de permisos, serán las que a continuación se especifican:

Uno. *Permisos de trabajo por cuenta ajena.*

a) *Especiales.*—Con validez en cualquier centro de trabajo enclavado en el territorio nacional. Su período de vigencia será de dos años y se otorgará solamente a los extranjeros que lleven trabajando en España más de ocho años consecutivos.

Por la concesión o renovación del permiso abonarán:

El trabajador: Doscientas pesetas. La Empresa: Mil quinientas pesetas.

b) *Normales.*—Con validez en un solo centro de trabajo al servicio de un empresario. Su vigencia será de un año.

Por la concesión o renovación del permiso abonarán:

El trabajador: Cien pesetas. La Empresa: Mil pesetas.

c) *De validez restringida.*—Con validez en un solo centro de trabajo, por un período de tiempo no superior a seis meses. No serán susceptibles de renovación.

Por la concesión del permiso abonarán:

El trabajador: Cien pesetas. La Empresa, por cada mes autorizado: Cien pesetas.

Dos. *Permisos de trabajo por cuenta propia.*

Normales.—Se otorgarán para el ejercicio de una actividad autónoma, en una localidad determinada. Su vigencia será de un año.

Por la concesión o renovación: Mil pesetas.

Tres. *Autorizaciones colectivas.*—Se otorgarán para permanecer en España por tiempo inferior a tres meses:

Abonarán las Empresas, por cada extranjero integrante del grupo: Cien pesetas.

Cuatro. *Recargos.*—Las cuotas señaladas con cargo al trabajador y, en su caso, a la Empresa en los apartados anteriores sufrirán un recargo del veinte por ciento cuando se hubiera dejado transcurrir el plazo que para solicitar la concesión o renovación se determine reglamentariamente.

Artículo quinto.—*Permisos de trabajo no sujetos.*—Será gratuita la expedición de los permisos de trabajo preferentes para trabajar por cuenta propia o ajena que se otorguen a los extranjeros que hubieran contribuido notoriamente al progreso económico o cultural del país. Estos permisos preferentes tendrán validez para todo el territorio nacional y serán ilimitados en cuanto al tiempo de su vigencia, capacitando a su poseedor para el ejercicio de cualquier actividad, con excepción de aquellas cuyo desempeño requiera la posesión de título especial.

Artículo sexto.—*Devengo.*—Estas exacciones se devengarán en el momento en que por el Ministerio de Trabajo o por sus Delegaciones Provinciales se expida o renueve el correspondiente permiso de trabajo.

Artículo séptimo.—*Destino.*—El producto de las exacciones figurará como ingreso público en los Presupuestos Generales del Estado y se ingresará directamente en el Tesoro a través de las Delegaciones de Hacienda.

Artículo octavo.—Se autoriza al Gobierno para modificar por Decreto el régimen, ámbito y cuantía de la tasa por expedición de permisos de trabajo a súbditos extranjeros, en aplicación del principio de reciprocidad o cuando así lo exija el cumplimiento de Acuerdos internacionales ratificados por nuestro país.

Artículo noveno.—Dentro de sus respectivas competencias, los Ministros de Hacienda y de Trabajo dictarán, o en su caso propondrán al Gobierno, las disposiciones complementarias que sirvan al desarrollo de la presente Ley.

Artículo décimo.—En cuanto se opongan a lo establecido por la presente Ley, quedan derogadas las disposiciones relativas a los derechos por expedición de permisos de trabajo a extranjeros.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 30/1968, de 20 de junio, elevando a dieciocho años la edad límite de los hijos para la percepción de la asignación de protección a la familia en el Régimen General de Seguridad Social.

La Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de veintidós y veintitrés) incluye en el apartado a), del número uno del artículo ciento sesenta y siete, la asignación mensual de protección a la familia por hijos en el Régimen General, fijando en dieciséis años la edad límite de los mismos para causar derecho a la asignación.

La experiencia obtenida en el primer año de la gestión de dichas prestaciones, así como los estudios actuariales realizados sobre la posible repercusión de la elevación del prudente límite de edad fijado en el citado precepto, hacen posible actualmente su ampliación hasta los dieciocho años, edad coincidente con la de la adquisición de la plena capacidad contractual en materia laboral y con la señalada por la citada Ley para los hijos que dan derecho a la pensión de orfandad.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—El párrafo a), del número uno, del artículo ciento sesenta y siete de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis (texto articulado I), queda redactado en los siguientes términos:

«a) Una asignación mensual por cada hijo, a cargo del beneficiario, legítimo, legitimado, adoptivo o natural reconocido, menor de dieciocho años o incapacitado para el trabajo.»

DISPOSICION ADICIONAL

El límite de dieciséis años establecido a efectos de prestaciones familiares en el número cuatro del artículo ciento sesenta y ocho de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis (texto articulado I) o en cualquier otra disposición legal o reglamentaria relativa al Régimen General de la Seguridad Social, se entenderá en todo caso elevado a dieciocho años de edad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los beneficiarios con hijos a su cargo menores de dieciocho años, al entrar en vigor la presente Ley, tendrán derecho a las prestaciones futuras que por ellos les correspondan, aunque anteriormente hubieran cesado de percibir las por haber cumplido dichos hijos la edad de dieciséis años.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de mayo de 1968 por la que se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación correspondientes a diversas partidas arancelarias.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del

día 10 de junio de 1968, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 8404, donde dice: «92.11 B 10», debe decir: «92.11 B 11».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 31 de mayo de 1968 por la que se establecen normas con carácter general para la matrícula de los alumnos del Curso Selectivo de Ciencias.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y en la disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953, y de acuerdo con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla para la resolución de los problemas que plantea la matrícula del Curso Selectivo de Ciencias y de Ingenieros Industriales, informada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto establecer con carácter general lo siguiente:

1.º Los alumnos de primer curso de las Facultades de Ciencias podrán efectuar en su momento matrícula de aquellas asignaturas que les falten para completar ese mismo curso, en cualquiera de las modalidades admitidas por la Orden ministerial de 7 de julio de 1965, distinta a la hasta entonces seguida, con validez de las asignaturas comunes que ya tengan aprobadas anteriormente.

2.º Los alumnos que tengan aprobadas asignaturas de dicho primer curso en otros Centros de Enseñanza Superior podrán igualmente matricularse en dichas Facultades de aquellas asignaturas que les falten para completarlo en cualquiera de sus modalidades, con validez de las que ya tengan aprobadas.

3.º En cualquier caso, el cómputo de convocatorias máximas fijadas por la Orden ministerial de 11 de enero último («Boletín Oficial del Estado» del 26) se iniciará a partir de esta nueva matrícula.

4.º Fuera de los casos anteriormente mencionados, los alumnos que se crean con derecho a pretender otro tipo de convalidaciones lo solicitarán de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ORDEN de 1 de junio de 1968 por la que se delegan en el Secretario general técnico las atribuciones que se indican.

Ilustrísimo señor:

En atención a las necesidades del servicio y en uso de la facultad que me otorga el número tercero del artículo 22 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sobre delegación de atribuciones,

Este Ministerio ha dispuesto delegar en V. I. las que me confiere el Decreto de fecha 7 de octubre de 1939, sobre régimen general de convalidación en España de estudios realizados en el extranjero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, traslados y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.